

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de erratas de la Orden de 16 de febrero de 1952 por la que se aprueba la nueva Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración y venta de galletas.

Habiéndose padecido error, por omisión de un párrafo, en el artículo 15 de la Reglamentación aneja a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 26 de febrero de 1962 se inscribe a continuación debidamente rectificado:

«Artículo 15 En virtud de lo dispuesto en los artículos 39, 84 y 85 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, el Ministerio de Industria, que iniciará y resolverá el expediente solicitará de la Dirección General de Sanidad el correspondiente informe, en el cual dicha Dirección hará constar su dictamen desde el punto de vista sanitario. Este informe es de carácter preceptivo y vinculante. Ambos Centros acordarán lo conveniente con respecto a la tramitación más adecuada para que el dictamen de la Dirección General de Sanidad surta efectos y quede incorporado al expediente.»

«Asimismo el Ministerio de Industria recabará informe del Sindicato Nacional de Alimentación sobre nuevas instalaciones y ampliación de las existentes. Este informe es de carácter preceptivo y no vinculante.»

«Los demás informes, de cualquier otro Organismo, que se juzgan absolutamente necesarios para acordar o resolver, salvo disposición expresa en contrario, serán de carácter facultativo y no vinculante.»

«Las industrias comprendidas en la Orden del Ministerio de Industria de 5 de junio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del día 24 pág. 8694), quedan exceptuadas de los requisitos expresados en este artículo.»

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 31 de enero de 1962 por la que se aprueba la rectificación del cupo del concierto económico con la Diputación Foral de Alava para el quinquenio 1962 a 1966.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 51, de fecha 28 de febrero de 1962, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 2920, primera columna, relación de «Contribuciones», línea 11 de dicha relación, donde dice: «Patentes y Radiodifusión (hoy, tenencia y disfrute del Impuesto sobre el Lujo)», debe decir: «Patentes y Radioaudición, (Hoy, tenencia y disfrute del Impuesto sobre el Lujo)».

CORRECCION de erratas de la Orden de 1 de febrero de 1962 por la que se determina la cuantía y forma de pago a las Corporaciones locales de los recargos sobre cuotas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 47, de fecha 23 de febrero de 1962, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 2684, primera columna, línea 2 del enunciado de la misma, donde dice: «... y forma de pago de las Corporaciones locales...» debe decir: «... y forma de pago a las Corporaciones locales...»

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 1 de febrero de 1962 sobre fijación de fecha de vigencia de los aumentos del cincuenta por ciento sobre su sueldo inicial que se conceden a los Profesores de Formación Religiosa de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 20 de marzo de 1959.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de 20 de marzo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de abril) se reconoció el aumento de un cincuenta por ciento sobre sus haberes iniciales a los Profesores de Formación Religiosa de los Centros de Enseñanza Media y Profesional que, teniendo cumplidos los cinco años de servicios en el ejercicio de su cargo, se sometiesen a las pruebas que la misma Orden ministerial fija.

En el artículo tercero de la citada Orden se estableció que quienes cumplieran estos cinco años con posterioridad al 30 de septiembre de 1960 se atuvieran a lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de diciembre), para solicitar la obtención de los beneficios del incremento del cincuenta por ciento de sus haberes.

Vistos los antecedentes mencionados;

Resultando que los Profesores de Formación Religiosa de los Centros de Enseñanza Media y Profesional tienen reconocido por Orden de 20 de marzo de 1959 el derecho a un aumento del cincuenta por ciento en sus haberes cuando hayan cumplido los cinco años de servicios y superado las oportunas pruebas;

Resultando que, con arreglo al artículo tercero de la citada Orden, la solicitud de aumento de haberes de este Profesorado se ha de producir con arreglo a lo prevenido en la Orden de 30 de noviembre de 1957;

Considerando que la referida Orden de 30 de noviembre de 1957 regula el sistema de obtención de la prórroga de los nombramientos de los Profesores de Enseñanza Media y Profesional en un segundo quinquenio, lo que lleva anejas las ventajas económicas que en el artículo tercero de la misma disposición se especifican;

Considerando que los Profesores de Formación Religiosa sometidos a un sistema de nombramiento especial, previa propuesta de los Ordinarios de su Diócesis, son también removidos a propuesta de los mismos y no se hallan sujetos a plazos de vigencia de sus nombramientos, por lo que no pueden asimilarse en este aspecto al restante Profesorado de los Centros de Enseñanza Media y Profesional;

Considerando que, en consecuencia, la aplicación de la Orden de 30 de noviembre de 1957 a los Profesores de Formación Religiosa sólo puede referirse al sistema y plazos de solicitud de los beneficios que les otorga la Orden de 20 de marzo de 1959, y no al régimen de realización de pruebas al periodo de vigencia de sus contratos ni a la fecha de fijación de los beneficios económicos que la Orden de 20 de marzo de 1959 otorga a los citados Profesores de Formación Religiosa;

Considerando que por Orden ministerial de 30 de mayo de 1961 se estableció con referencia a los Profesores de Formación Religiosa que realizaron en la primera convocatoria las pruebas para la obtención del aumento del cincuenta por ciento de sus haberes, que los efectos económicos de la referida concesión se producirían a partir del uno de octubre de 1960, fecha de comienzo del curso escolar en que los mencionados Profesores realizaron sus pruebas;

Considerando que la conveniencia de fijar de una manera definitiva la fecha de vigencia de los beneficios económicos que se obtengan por los Profesores de Formación Religiosa de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, a tenor de lo dispuesto en la Orden de 20 de marzo de 1959,

Este Ministerio ha dispuesto establecer para lo sucesivo como fecha uniforme de vigencia de dichos beneficios la del día uno de octubre del curso escolar en que los interesados realicen sus pruebas y obtuviesen el aumento del cincuenta por ciento en sus haberes, conforme se dispuso por Orden ministerial de 30 de mayo de 1961 para quienes actuaron en la primera convocatoria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de febrero de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria sobre validez de certificados facultativos expedidos a Maestros nacionales por Médicos de las Fuerzas e Institutos Armados.

En relación con la consulta formulada por el Inspector Jefe de Enseñanza Primaria de Baleares, solicitando se aclare si los certificados expedidos por personal médico militar deben considerarse equiparados a los extendidos por facultativos pertenecientes al Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria, en la concesión de licencias por enfermedad a Maestros nacionales, he de significarle que, según determina el artículo segundo del Decreto de 14 de enero de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 25 de dicho mes), las certificaciones suscritas por Médicos de las Fuerzas e Institutos Armados, en los modelos expresamente confeccionados, tienen validez a todos los efectos y, por tanto, ante toda clase de entidades oficiales o particulares, con las mismas prerrogativas y limitaciones que los certificados médicos extendidos en impresos de los Colegios de Médicos profesionales, si bien valederos únicamente para el personal y familiares con derecho a ser asistidos por los mismos.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1962.—El Director general, J. Tena.

Sr. Jefe de la Sección de Inspección e Incidencias del Magisterio.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se dispone que no se descuente cantidad alguna de las gratificaciones complementarias del Magisterio Nacional Primario a favor de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria.

En la consulta de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria acerca de si las gratificaciones complementarias del sueldo concedidas al Magisterio Nacional Primario, a las que se refiere la Orden de 12 de enero de 1962, están sujetas a tributar por la cuota del 4,60 por 100 a favor de la Mutualidad, la Asesoría Jurídica del Departamento ha emitido el siguiente dictamen:

«El Estatuto de la Mutualidad, de 17 de diciembre de 1959, en su artículo 18, y el Reglamento de la misma, Orden de 15 de septiembre de 1960, en el artículo 92, determinan que son recursos de la Mutualidad las cuotas que obligatoriamente han de satisfacer todos los afiliados en función de su sueldo y haberes complementarios, entendiéndose por haberes complementarios todos los ingresos fijos en su cuantía y periódicos en su vencimiento que perciben los afiliados por cargo desempeñado en propiedad. El Reglamento citado agrega que no se computarán como haberes complementarios las gratificaciones o remuneraciones que se perciban por cargos electivos o de designación ministerial, con excepción de los Directores de graduada de más de seis grados. El problema que se plantea es si la gratificación a que se refiere la consulta tiene carácter de fija y periódica en su vencimiento. El hecho de que tal gratificación no esté fijada de modo permanente en el presupuesto, determinándose en virtud de la distribución del crédito presupuestario global consignado al efecto, y por otra parte, pudiendo ser modificada mediante disminución o aumento en presupuestos futuros, hacen que tal gratificación complementaria del sueldo no tenga el carácter de fija, requisito esencial exigido por el Estatuto y Reglamento de la Mutualidad y, por tanto, es evidente que no está sujeta a descuento del 4,60 por 100.»

Y esta Dirección General, conformándose con el precedente dictamen, ha acordado resolver como en el mismo se propone y,

en su consecuencia, que no se descuente cantidad alguna del importe de dichas gratificaciones en favor de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria.

Lo digo a VV. SS. a todos los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1962.—El Director general, J. Tena.

Sres. Jefe de la Sección de Inspección e Incidencias del Magisterio y Delegados Administrativos de Educación Nacional.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes.

El mero desarrollo reglamentario de la Ley de Montes, de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, hubiera dejado vigentes centenares de disposiciones dictadas a lo largo de casi un siglo en materia forestal, con lo que resultaría preciso determinar en cada caso cuáles de ellas y en qué medida continuaban en vigor por no contradecir los principios de la nueva Ley.

Frente a ese tradicional sistema se ha optado por refundir la legislación de montes, incluidos los propios preceptos de la Ley nueva, en un único texto legal que facilite la consulta y aplicación del Derecho vigente. No quiere decirse con ello que todos los preceptos en vigor hayan quedado incorporados al presente texto refundido, puesto que, con la intención de reservarle en lo posible de frecuentes modificaciones, se han dejado fuera de él las disposiciones de carácter orgánico y aquellas otras que por responder a un determinado criterio de política económica están sujetas a los cambios de orientación que impone la evolución de la coyuntura.

Queda, por lo dicho, implícito, que la presente disposición es algo más que un simple Reglamento de la Ley de Montes de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, puesto que incorpora a su articulado, además de los preceptos de la propia Ley que desarrolla, otros muchos que resultan necesarios para una regulación completa de la materia.

Se emplea, sin embargo, la denominación de «Reglamento de Montes», en parte, por respeto a una terminología tradicional y, en parte también, porque el nombre de Código Forestal, además de prematuro y excesivamente ambicioso, resultaría inadecuado para una disposición no publicada con rango de Ley. Por otra parte, sólo cuando una experiencia relativamente larga permita seleccionar determinadas normas, cuya eficacia intrínseca les haya hecho sobrevivir a la evolución de la legislación administrativa, será factible construir con ellas un Código que regule permanentemente la conservación y el incremento de nuestra riqueza forestal.

Por lo demás, ninguna otra introducción se considera precisa en relación con el articulado del presente Reglamento. La amplia y compleja materia que comprende ha sido agrupada en cuatro libros, que tratan, respectivamente, de la Propiedad Forestal, de los Aprovechamientos e Industrias Forestales, de la Repoblación y Conservación de los Montes y de las Infracciones y su Sanción. Una buena parte de los cuatrocientos noventa artículos contenidos en esta disposición han sido tomados de antiguas disposiciones, cuya necesidad y eficacia están demostradas por una larga experiencia. Otros preceptos son consecuencia obligada de los principios establecidos por la nueva Ley de Montes o tienen por finalidad llenar lagunas apreciadas al refundir una legislación que nunca fué sistemáticamente promulgada. Y, finalmente, existen también preceptos de carácter procedimental, cuya articulación fué expresamente encomendada por la Ley de Montes de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete a las disposiciones reglamentarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, de acuerdo en lo sustancial con lo informado por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda aprobado el Reglamento de Montes que a continuación se inserta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA